PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	**680514089001 2021 00056 00**
DEMANDANTE	ROSALBA MANTILLA ANGARITA y otros
DEMANDADOS	Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO GOMEZ BAYONA y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	ADMITE DEMANDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La doctora MARIA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON presenta escrito de subsanación demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderada de LUIS DEMETRIO MANTILLA ANGARITA, ROSALBA MANTILLA ANGARITA, TERESA MANTILLA DE MEJÍA, CELINA MANTILLA DE MEJÍA, INÉS MANTILLA ANGARITA, ARMANDO MANTILLA ANGARITA, LEONARDO MANTILLA ANGARITA, ALBERTO MANTILLA ANGARITA, INOCENCIO MANTILLA ANGARITA y ESPEDITO MANTILLA ANGARITA, contra Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO GOMEZ BAYONA y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “LA LAJA” o “LA LOMA” , ubicado en la vereda Clavellinas de Aratoca.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear el 50% de un predio que tiene un área aproximada de 4 hectáreas 3.000 m^2, según el certificado catastral, y según el folio de matrícula inmobiliaria, ubicado en el sector rural en la vereda Clavellinas del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-1147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, avaluado en la suma de $16.319.000,oo según certificado 5474-225418-19574-0 del IGAC; para efectos de la competencia y tramite se considera de mínima cuantía.

Se considera que la demanda fue debidamente subsanada, por lo que procede a admitirla por cumplir con los requisitos legales preceptuados en los artículos 82 y 375 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 390 del C.G. del P., y se le dará el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Libro Tercero, Título II, capítulo I, y el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA formulada por los señores LUIS DEMETRIO MANTILLA ANGARITA, ROSALBA MANTILLA ANGARITA, TERESA MANTILLA DE MEJÍA, CELINA MANTILLA DE MEJÍA, INÉS MANTILLA ANGARITA, ARMANDO MANTILLA ANGARITA, LEONARDO MANTILLA ANGARITA, ALBERTO MANTILLA ANGARITA, INOCENCIO MANTILLA ANGARITA y ESPEDITO MANTILLA ANGARITA, a través de su apoderada, contra Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO GOMEZ BAYONA y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el cincuenta por ciento restante del predio que se pretende en pertenencia, denominado "LA LAJA" o "LA LOMA" , ubicado en la vereda Clavellinas de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-1147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

SEGUNDO: Disponer que al presente proceso se le dé el trámite indicado en el Libro Tercero, Título II, capítulo I, y el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notificándose en la forma establecida en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso; en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar el Emplazamiento de las personas **desconocidas e indeterminadas** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, de conformidad y con las formalidades del artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se ordena el Emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO GOMEZ BAYONA, conforme lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como Vanguardia Liberal, El Tiempo o Espectador, o en un medio radial local con sintonía en la región

(RCN San Gil o La Caliente), cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

SEXTO: Acorde con la previsión del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comuni0 de junio 4 de 2020 "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica". Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 319-1147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 319-1147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Líbrese oficio.

OCTAVO: ORDENAR oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de cada una de sus funciones, respecto del inmueble denominado "Lote 2 El Laurelito" ubicado en la vereda San Pedro de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-1147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Se deberá anexar a cada oficio copia del presente proveído, copia de certificado especial de procesos de pertenencia, copia del certificado de tradición inmobiliaria.

NOVENO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las especificaciones establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.
Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que a alude la norma en comento, la demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12159c07b461afc6386f3eb60a0ed3d24a006f28adb7cb8950c02408f4cd59ec

Documento generado en 15/10/2021 03:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica